

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00615-00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 3 de abril de 2018<sup>1</sup>, se dispuso correr traslado del dictamen pericial rendido por el perito Omar Ignacio Cubides Herrera, sin embargo, por error no se corrió traslado de la experticia allegada por el perito German Sabogal Mantilla, a pesar de que fue radicada el 5 de marzo de 2018<sup>2</sup>, por consiguiente, se procederá a correr traslado de esta, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

Ahora bien, respecto del memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada, visible a folios 1000-1002, donde solicita citar a audiencia a los dos peritos con el fin de declaren sobre los dictámenes rendidos, invocando para ello el artículo 288 del Código General del Proceso, se advierte que como el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibídem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Por consiguiente, no se accederá a lo solicitado, toda vez que se entiende que la normatividad aplicable en lo que tiene que ver con la prueba pericial es la prevista en los artículos 233 y siguientes del C.P.C., y no las contenidas en el Código General del Proceso, aunado al hecho de que en el sistema escritural la posibilidad de citar al perito para interrogarlo sobre el contenido del dictamen, sólo está habilitada para los eventos en que los experticios sean aportados por las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En cuanto a la solicitud de aclaración y complementación de los dos dictámenes en mención, el Despacho en este proveído solo se pronunciará en lo que tiene que ver con el dictamen rendido por el perito Omar Ignacio Cubides Herrera, toda vez que, como se dijo, aún no se ha brindado la oportunidad para controvertir el dictamen rendido por el perito German Sabogal

<sup>1</sup> Folio 999

<sup>2</sup> Folios 987-998

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00  
Auto: Resuelve solicitud + dictamen pericial

Mantilla, por lo tanto, una vez quede en firme la presente providencia, se resolverá sobre la contradicción de este último.

Pues bien, en lo relacionado con el dictamen proporcionado por el perito Omar Ignacio Cubides Herrera, se accederá a la solicitud de aclaración o complementación que se solicita, conforme al numeral 1º del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., como quiera que la solicitud se presentó dentro del término de traslado del dictamen pericial.

Por otro lado, se tiene que en escrito obrante a folio 1003, la apoderada de la parte actora manifiesta no aceptar la propuesta económica presentada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, concerniente al avalúo de cuatro inmuebles, por lo que solicita que la prueba pericial sea rendida por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, a lo cual el Despacho accederá, por tanto será relevado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se designará a la Sociedad Colombiana de Avaluadores, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

De igual manera, en ese mismo memorial se solicita que se decreten las medidas pertinentes para facilitar la actividad del perito, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Código General del Proceso, lo anterior, ante la situación señalada por el perito German Sabogal Mantilla, quien manifestó que le fue negado el ingreso a uno de los inmuebles objeto de avalúo por arrendamiento.

Al respecto, como ya se dijo el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por lo tanto las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso no son aplicables al presente asunto, entonces se entiende que la normatividad aplicable para la práctica de la prueba pericial es la prevista en los artículos 233 y siguientes del C.P.C.,

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el deber de colaboración de las partes, el artículo 242 del C.P.C., indica que: "*Las partes tiene el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo;...*", por ende, no se accede a la solicitud de la parte demandante, pues la carga de garantizar el acceso al inmueble objeto del avalúo está a su cargo.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, por ser quien solicitó la prueba<sup>4</sup>, para que adelante las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de la misma, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Finalmente, se observa que el perito German Sabogal Mantilla, presentó un memorial de aclaración del dictamen (fols. 1006-1014), no obstante, como ya se dijo, el dictamen por él rendido no ha sido objeto de contradicción, por esto el despacho solo se pronunciará respecto de la aclaración una vez ejecutoriara la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>4</sup> Ver folios 686-696

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del C.P.C., córrase traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito German Sabogal Mantilla, obrante a folios 987-998, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

**SEGUNDO.-** Acceder a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la abogada Ana Ceneth Leal Barón, apoderada de la entidad demandada, frente al dictamen pericial rendido por el perito Omar Ignacio Cubides Herrera.

En consecuencia, por Secretaría, líbrese oficio dirigido al perito Omar Ignacio Cubides Herrera para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, aclare y complemente el dictamen pericial, de acuerdo a lo establecido numeral 2º del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

**TERCERO.-** Relevar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para rendir el dictamen, y en su lugar se designa a la Sociedad Colombiana de Avaluadores en su calidad de evaluador de bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

En consecuencia, por Secretaría, oficiése a la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, para que alleguen un listado de profesionales expertos evaluadores de inmuebles e informen el costo de los cuatro avalúos decretados en el auto del 6 de julio de 2016 (fol. 728), a solicitud de la parte actora en la adición de la demanda (fols. 695-696).

**CUARTO.-** No se accede a la solicitud de decretar las medidas para facilitar la actividad del perito, toda vez que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por ser quien la solicitó, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Requerir a la apoderada de la parte actora, por ser quien solicitó las pruebas periciales (fols. 686-696), para que adelante las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de las mismas, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, **ingrésese** las diligencias al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado